



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2150-2018
LIMA ESTE**

Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, veintidós de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Alex Walter Roque Taipe** contra la sentencia del tres de agosto de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Epifanio Melchor Pizarro Cruz, y por los delitos contra el cuerpo, la vida y la salud-lesiones leves y lesiones graves, en perjuicio de Reynaldo Pizarro Ramírez y Hugo Deyvis Yactayo Audante, respectivamente, a la pena de cadena perpetua y fijó la reparación civil en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) a favor de Epifanio Melchor Pizarro Cruz y de Hugo Deyvis Yactayo Audante, y en S/ 2000 (dos mil soles) a favor de Reynaldo Pizarro Ramírez. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El recurrente Roque Taipe fundamentó su recurso (foja 935) y sostuvo lo siguiente:

1.1. Los agraviados no concurrieron a juicio oral, por lo que sus versiones no fueron ratificadas. Además, Pizarro Cruz no lo



sindicó de forma directa, pues primero mencionó que le apuntó con un arma en la cabeza y que quienes bajaron del auto fueron los que le dispararon; sin embargo, en la acusación se indicó que los que bajaron de la camioneta fueron los que dispararon y uno de ellos habría sido el recurrente. De otro lado, solo hizo mención a una sola camioneta de donde habrían descendido los atacantes y no dos, como se sostuvo.

- 1.2. La sindicación de Hugo Deyvis Yactayo Audante no es coherente, ya que la presencia del procesado en el lugar de los hechos no fue suficientemente acreditada. Solo obran sindicaciones contradictorias de los agraviados.
- 1.3. Del informe pericial de restos de disparo por arma de fuego no se desprende que haya efectuado disparos.
- 1.4. Las versiones de los agraviados no fueron valoradas conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, debido a que, entre otros aspectos, las declaraciones del agraviado Pizarro Ramírez presentan incredibilidad subjetiva, más aún si este precisó que fue amenazado por la familia del acusado.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 548) se tiene que:

- 2.1. El tres de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 15:15 horas, en la calle Las Tunas (intersección con la cuadra veintisiete de la vía auxiliar de la avenida Circunvalación), en Salamanca de Monterrico, distrito de Ate (al costado del centro comercial Plaza Veá), el agraviado Epifanio Melchor Pizarro Cruz, quien laboraba como cambista de soles y dólares, atendía a un cliente que estaba a bordo de un vehículo plateado, cuando fue interceptado por dos sujetos protegidos con chalecos antibalas



y provistos cada uno de armas de fuego, quienes rodeándolo lo sujetaron de los brazos.

- 2.2.** El sujeto que estaba a su lado derecho lo golpeó con el arma de fuego en la mano en la que sostenía el dinero que acaba de cambiar al cliente, y lo despojó de él; mientras que el otro sujeto le apuntaba en la sien con el arma de fuego y le exigía que le entregase el chaleco que llevaba.
- 2.3.** No obstante, dado que la víctima opuso resistencia (para evitar que le quiten el chaleco que contenía, aproximadamente, la suma de USD 15 000 –quince mil dólares americanos– producto de su trabajo), el sujeto que estaba a su derecha le disparó dos veces en la pierna derecha, ante lo cual el cliente del agraviado huyó del lugar en su vehículo.
- 2.4.** Tras ello, el agraviado pudo ver que de un vehículo (de color blanco, marca Nissan X-Trail) estacionado al frente descendieron dos sujetos, entre ellos el procesado Alex Walter Roque Taipe, quienes también provistos de armas de fuego y chalecos antibalas se acercaron raudamente cuando el agraviado, aún de pie, seguía forcejeando con los primeros dos asaltantes.
- 2.5.** Entonces, Roque Taipe y el otro sujeto que lo acompañaba efectuaron disparos al aire y contra el agraviado, dos de los cuales le impactaron en la pierna izquierda, por lo que cayó al pavimento, donde fue golpeado por todos los delincuentes, quienes tras lograr despojarlo de su chaleco le rebuscaron también los bolsillos de sus pantalones.
- 2.6.** De este modo, producto del robo y la violencia a la que fue sometido el agraviado, resultó con lesiones graves por proyectil de arma de fuego en ambas piernas, y requirió diez días de atención facultativa por sesenta de incapacidad médico legal.



- 2.7.** Asimismo, se imputó al acusado Roque Taipe haber causado lesiones leves con proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda del agraviado Reynaldo Pizarro Ramírez, hijo del agraviado Pizarro Cruz, cuando aquel acudió en defensa de su progenitor, quien era víctima de robo, por lo que requirió dos días de atención faltativa por diez de incapacidad médico legal.
- 2.8.** Adicionalmente, como el recurrente efectuó varios disparos durante el robo a Pizarro Cruz, uno de estos impactó en el rostro (altura del ojo derecho) a Hugo Deyvis Yactayo Audante –quien observó los hechos desde un vehículo–, lo que ocasionó la pérdida irreversible de su globo ocular derecho.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar, debe señalarse que los agraviados Epifanio Melchor Pizarro Cruz, Reynaldo Pizarro Ramírez y Hugo Deyvis Yactayo Audante brindaron una declaración detallada de los hechos en su agravio y sindicaron al recurrente de forma individual. Dichas versiones en su conjunto guardan relación y coherencia entre sí.

- 3.1.** Pizarro Cruz manifestó que el día de los hechos trabajaba como cambista atendiendo a un vehículo, cuando al tener los dólares en la mano fue interceptado por la espalda por dos sujetos que lo golpearon, mientras le apuntaban con el arma. No obstante, debido a que se resistió para evitar que se llevasen su chaleco, le dispararon dos veces en la pierna, tras lo cual aparecieron dos personas más que descendieron de un carro blanco, quienes también le dispararon en el pie izquierdo y lograron quitarle su chaleco. Precisó que uno de los sujetos que bajaron del vehículo blanco era de contextura gruesa, alto y de tez trigueña (véase la entrevista de foja 59, en presencia del representante del



- Ministerio Público). Asimismo, identificó a Roque Taipe en el reconocimiento de rueda como la persona que lo cogió de la espalda, le apuntó con un arma en la cabeza y le dijo: "Ya perdiste" (foja 484).
- 3.2.** Pizarro Ramírez, por su parte, indicó que cuando su primo le dijo que su padre estaba siendo asaltado por varios delincuentes corrió en su ayuda y pudo observar cómo estos querían arrebatarle su chaleco mientras lo golpeaban, y ante su resistencia le dispararon. Por ello se acercó, pero uno de los delincuentes le disparó en la pantorrilla (foja 43, en presencia de la representante del Ministerio Público). Adicionalmente, brindó las características del sujeto que le disparó (de contextura gruesa y con chaleco antibalas, bermuda azul y polo de color turquesa) e identificó en rueda a Roque Taipe como la persona que le disparó (foja 65).
- 3.3.** Yactayo Audante precisó que fue testigo del robo a Pizarro Cruz mientras se encontraba en un taxi. Allí escuchó disparos y el chofer le dijo que reclinara su asiento, pero no pudo hacerlo y solo se agachó, por lo que pudo ver la secuencia de hechos. Sin embargo, también le dispararon a quema ropa, y uno de los proyectiles lo impactó a la altura de la vista derecha, por lo que lo condujeron al hospital. Pudo reconocer a los sujetos que intervinieron en los hechos, más aún porque vio a uno por televisión (foja 46, en presencia del titular de la acción penal). Asimismo, en el reconocimiento físico brindó las características de los sujetos que participaron en el asalto e identificó en rueda a Roque Taipe como la persona que disparó contra quienes fueron en defensa del cambista, y uno de estos disparos indiscriminados impactó en el deponente (foja 68).



Cuarto. En ese sentido, la materialidad de los hechos descritos por los agraviados fue debidamente acreditada con lo siguiente:

- 4.1.** Las lesiones de Pizarro Cruz se corroboraron con el Certificado Médico Legal número 014938-VM, que especificó que presentó fractura del calcáneo y cuboides del pie derecho, y fractura de calcáneo izquierdo, lo que ocasionó sesenta días de incapacidad médico legal (foja 113). Ello también fue corroborado por el Informe Pericial de Medicina Forense número 022/17 en el mismo sentido (foja 430).
- 4.2.** Respecto de Pizarro Ramírez, sus lesiones constan en el Certificado Médico Legal número 014936-VM, realizado sobre la base de la Historia Clínica número 2420903, en que se detalla que presentó una herida por proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda (foja 110 y ratificación a foja 818).
- 4.3.** En cuanto a Yactayo Audante, sus heridas se evidencian en el Certificado Médico Legal número 015281-VM, realizado sobre la base de la Historia Clínica número 2420902, en que se detalla que presentó trauma en la cabeza por proyectil de arma de fuego y se comprometió el globo ocular derecho (foja 112). Asimismo, con el Certificado Médico Legal número 015281-VM, que diagnosticó pérdida irreversible del globo ocular derecho con veinticinco días de incapacidad médico legal (foja 216).

Quinto. Ahora bien, la presencia del procesado Alex Walter Roque Taipe en el lugar de los hechos es innegable. Como se indicó precedentemente, ello fue acreditado por la versión conjunta de los agraviados Pizarro Cruz, Pizarro Ramírez y Yactayo Audante, quienes de forma coincidente sindicaron al procesado y lo reconocieron como una de las personas que participaron en los hechos materia de autos. Además, debe destacarse que el propio recurrente admitió



haber estado en las inmediaciones del lugar de los hechos bajo el pretexto de que su vehículo sufrió fallas (véase a fojas 28, 676 y 691).

Sexto. En lo que respecto a la falta de concurrencia de los agraviados al juicio oral, ello no desmerece ni invalida sus sindicaciones preliminares, debido a que estas se llevaron a cabo en presencia del representante del Ministerio Público y fueron ratificadas en sus respectivos reconocimientos (también con presencia del titular de la acción penal), por lo que de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales constituyen elemento probatorio apto para su libre apreciación. Además, se debe tener en consideración que la ausencia del agraviado Pizarro Cruz se explicó en lo indicado por su hijo en su declaración preliminar: "Si su padre no asiste a declarar es porque se encuentra en una silla de ruedas, ya que le dispararon dos veces en cada pierna y viven en el cerro Veintiocho de Julio, en Villa María del Triunfo" (foja 43), por lo que requirió de terapias para volver a caminar (foja 59). Igualmente, Pizarro Ramírez solicitó garantías para su vida, ya que indicó que la familia del procesado lo amenazó (foja 264), lo cual bajo ningún supuesto puede acreditar incredulidad subjetiva de su parte, pues este hecho fue posterior y como consecuencia de su sindicación preliminar.

Séptimo. Se aúna a los elementos de cargo descritos el testimonio de Eder Soto Pascual, sobrino del agraviado Epifanio Melchor Pizarro Cruz, quien dio cuenta sobre los hechos y describió a los procesados. En ese sentido, cuando se le puso a la vista la ficha del Reniec del recurrente, este fue reconocido como el sujeto que le robó a su tío y le disparó (foja 49, en presencia de la fiscal adjunta provincial).



Octavo. De otro lado, debe tomarse en cuenta que el procesado fue intervenido el veintinueve de abril de dos mil diecisiete debido a que presentó una actitud sospechosa frente a un camión que repartía cerveza (conforme al Parte número 274-17-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D1-E2, a fojas 144 y 146). Esta intervención se dio en presencia de los medios de comunicación, en que se identificó como autor de los hechos materia de este proceso. Al respecto, se aprecia el acta de visualización de video en que un sujeto de sexo masculino (el procesado reconoce ser la persona que aparece en el video, pero no el audio) escucha una conversación (no se ve a las otras personas), en la que el procesado responde: “De ahí no que nos vamos a meter que nos vamos a meter a los cambistas me dicen [...], a los cambistas de Salamanca, de Plaza Vea [sic]” (foja 81, en presencia de la fiscal provincial).

Noveno. En relación con ello, el procesado manifestó que se encontraba en estado de ebriedad (a foja 31, en presencia de su abogada y de la representante del Ministerio Público). Luego refirió que fue amenazado y coaccionado para aceptar que participó en el asalto y robo materia de autos (véanse las preguntas 18 y 24 de la declaración citada); mientras que en su ampliación indicó que no sabía qué policía lo presionó para ello porque estaba mareado, pero que también lo golpearon hasta que apareció el coronel y lo mostraron a la prensa (a foja 55, pregunta 11).

Así, este conjunto de contradicciones y justificaciones incoherentes sin acreditación objetiva no permiten brindar de certeza a sus dichos y, por el contrario, evidencian enunciados intrascendentes que solo buscan relevarlo de responsabilidad penal.

Décimo. Del mismo modo, también es cierto que el Informe Pericial de Restos de Disparo número 1001/2017 arrojó positivo para plomo y



bario (en la mano derecha), pero negativo para antimonio, por lo que sostiene que no habría efectuado ningún disparo. Empero, se debe recordar que la toma de muestra para este examen fue recibida el cinco de mayo de dos mil diecisiete, esto es, treinta y tres días después de ocurrido el hecho imputado (foja 329), lo cual explicaría la falta de homologación de los tres elementos químicos indicados. Y ello de ningún modo sirve de acreditación de su falta de responsabilidad.

Undécimo. Además, el procesado fue vinculado al presente proceso desde las primeras investigaciones. Dado que después de ocurridos los hechos, cuando los efectivos policiales realizaban las primeras pesquisas, transeúntes dieron cuenta de que uno de los vehículos involucrados con los hechos imputados –de placa A4Z-052, Nissan modelo X-Trail de color blanco– había sido abandonado en la avenida Marginal, los miembros del orden encontraron el referido vehículo frente al inmueble ubicado en la manzana C, lote 18, urbanización Carmen de Monterrico, Ate (a una cuadra de la avenida Las Quechuas). A su vez, en dicho lugar vecinos de la zona indicaron que los delincuentes se fugaron después del robo en aquella camioneta para luego dejarla abandonada.

Duodécimo. De este modo, al realizar la búsqueda en el sistema policial del vehículo con placa de rodaje A4Z-052, se verificó que este se reportó como robado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y, si bien el propietario no reconoció de forma inicial al procesado (foja 34, en presencia del representante del Ministerio Público), en su ampliación sí indicó que al ver a Roque Taipe en televisión como el autor del robo a un cambista lo recordó e identificó como uno de quienes participaron en el robo de su camioneta (foja 52 y 71, en presencia del



representante del Ministerio Público). Igualmente, al continuar con las investigaciones, efectivos policiales se constituyeron a la avenida Evitamiento 989, en el distrito de Ate, y entrevistaron a un sujeto (con un parche en el ojo, que trabaja como soldador de tubos), quien indicó que un vehículo de placa de rodaje F2P-037 de color negro, Hyundai Accent, fue dejado a las 15:00 horas por un sujeto que vestía polo de color verde o celeste de contextura gruesa y alto, quien le indicó que dejaría el vehículo por cinco minutos para que lo cuidase a cambio de una propina, y luego abordó un vehículo sedán negro para dirigirse con dirección a la avenida Marginal. Por ello, los policías se constituyeron a una mecánica cercana en la avenida Marginal, donde se entrevistaron con personal del taller Bosh para que facilitara imágenes de su cámara de vigilancia y, al visualizarlas, se observó que, a las 15:00 horas, del vehículo de placa de rodaje F2P-037, marca Hyundai, de color negro descendió un sujeto de contextura gruesa, que vestía polo celeste y pantalón negro, para luego abordar otro vehículo no identificado (Atestado número 165-17-DIRINCRI-PNP-/DIVIROB-D1-E2, foja 2). Al respecto, el procesado admitió haber manejado el día de los hechos el vehículo de placa de rodaje F2P-037, el cual habría sido dejado en las inmediaciones de la zona donde ocurrieron los hechos porque presentó desperfectos mecánicos (foja 28 y ampliación a foja 54).

Decimotercero. Se aprecia que durante la secuela del presente proceso el recurrente no brindó una versión uniforme sobre los hechos:

13.1. A nivel preliminar (foja 28 y ampliación a foja 54, con participación de su abogada y en presencia de la fiscal adjunta provincial de Lima), admitió haber conducido el vehículo de placa de rodaje F2P-037, que presentó fallas, por lo que lo dejó estacionado y fue en busca



de una grúa. Al retornar al lugar donde lo dejó se dio con la sorpresa de que había varios patrulleros y se fue porque no tenía documentos. En el trayecto para conseguir la grúa se encontró con un hombre conocido como “Bebé”, a quien le contó lo ocurrido con su auto (admitió que subió a otro auto después de dejar el suyo, conforme se visualiza en el video obtenido de la mecánica Bosh), y este le dijo que lo apoyaría y que subiera a su carro. No obstante, este le propuso “una chambita” y al avanzar una cuadra de donde dejó el auto le dijo que se bajara y que, ante cualquier cosa sospechosa, lo llamara, por lo que le dio un número telefónico. Refirió que esta fue toda su participación en el hecho imputado, y por ello recibió S/ 100 (cien soles). Negó los hechos imputados, así como haber disparado algún arma, y dijo desconocer por qué lo sindicaban.

- 13.2.** En sede plenarial (fojas 676 y 691), refirió que hacía servicios de colectivo y precisó que su ruta era la de la avenida Mariátegui hasta Tacna, y hacía tres vueltas. El día de los hechos su vehículo presentó fallas y le dijo a un señor de la zona que se lo cuidara mientras iba a traer una grúa; pero en el camino apareció un sujeto al que solo conocía como “Bebé”, quien le dijo que lo ayudaría. Entonces esta persona le pidió que le hiciera un favor, para lo cual lo llevaría a un lugar donde debía quedarse y, ante algo sospechoso, lo debía llamar, a cambio de S/ 100 (cien soles). Por ello, se quedó parado por unos minutos y luego volvió donde estaba su carro, pero como vio a un policía optó por irse. Asimismo, señaló que lo detuvieron cuando estaba ebrio y que no regresó a su carro porque tenía temor de que la policía lo implicase en algo.



Decimocuarto. De este modo, se concluye que el juicio de condena del procesado fue debidamente motivado. Se realizó una descripción detallada de los hechos sindicados y se subsumieron conforme al tipo legal imputado. Se realizó una compulsa individual y conjunta de cada elemento de cargo y de descargo, se absolvieron sus cuestionamientos y se explicó de forma lógica cómo se llegó a la conclusión de su responsabilidad penal, por lo que corresponde confirmar la condena.

Decimoquinto. Finalmente, con respecto a la pena de cadena perpetua impuesta por el Colegiado Superior, se debe tener en cuenta que, si bien se impuso al acusado el límite máximo al que se puede extender la duración de la pena privativa de libertad, este Supremo Tribunal estima que la sanción impuesta respeta la conminada para el robo agravado cuando se causen lesiones graves a la víctima (último párrafo del artículo 189 del Código Penal). Dicha pena máxima, según el Tribunal Constitucional, solo resultaría inconstitucional si no existieran mecanismos temporales de revisión y otros que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal¹ (pues, caso contrario, este límite resultaría evidentemente incompatible con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas). Sin embargo, en el caso de autos, la cadena perpetua resulta legítima, ya que podrá ser revisada una vez que el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad. Por tales fundamentos, este Supremo Tribunal considera que la condena y la pena impuestas al recurrente se encuentran conformes a ley y derecho, por lo que deberán ser ratificadas.

¹ Véase la sentencia recaída en el Expediente de Acción de Inconstitucionalidad número 010-20022-AI.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2150-2018
LIMA ESTE**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de agosto de dos mil dieciocho, que condenó a **Alex Walter Roque Taipe** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Epifanio Melchor Pizarro Cruz, y por los delitos contra el cuerpo, la vida y la salud-lesiones leves y lesiones graves, en perjuicio de Reynaldo Pizarro Ramírez y Hugo Deyvis Yactayo Audante, respectivamente, a la pena de cadena perpetua y fijó la reparación civil en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) a favor de Epifanio Melchor Pizarro Cruz y de Hugo Deyvis Yactayo Audante, y en S/ 2000 (dos mil soles) a favor de Reynaldo Pizarro Ramírez. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran